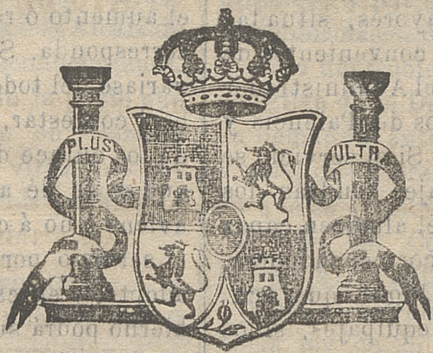


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 5 de Noviembre de 1880.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

Núm. 3767.

Celebrada con resultado negativo la primera subasta para el arriendo de los pastos de invierno del monte de los propios de Sardon de Duero, denominado, «Cuadra (La), Navas y Cerca», he dispuesto anunciar un segundo remate que tendrá lugar el día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde del mencionado pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior.

Valladolid 5 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Núm. 3776.

Celebrada con resultado negativo la primera subasta para el aprovechamiento de la caza de pelo y

pluma del monte de los propios de Tudela de Duero, he dispuesto anunciar un segundo remate que tendrá lugar el día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde del mencionado pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Valladolid 5 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Núm. 3773.

Celebrada con resultado negativo la primera subasta para el aprovechamiento de la caza de pelo y pluma del monte de los propios de Medina de Rioseco, he dispuesto anunciar un segundo remate, que tendrá lugar el día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde del mencionado pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior.

Valladolid 5 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Núm. 3770.

Celebrada con resultado negativo la primera subasta para el aprovechamiento de la caza de pelo y pluma del monte titulado, «Carravillavaquerin», de los propios de Olmos de Esgueva, he dispuesto anunciar un segundo remate, que tendrá lugar el día 20 del actual y hora de las doce de su mañana, ante el Alcalde del mencionado pueblo, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior.

Valladolid 5 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Núm. 3779.

Celebrada con resultado negativo la primera subasta para el aprovechamiento de la caza de pelo y pluma de los montes titulados,

«Robledal y Pinar Dehesa» de los propios de Traspinedo, he dispuesto señalar el día 20 del corriente y hora de las doce de su mañana, para el segundo remate, que se verificará ante aquella Alcaldía, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior.

Valladolid 5 de Noviembre de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Núm. 3755.

Circular.

Teniendo entendido que muchos Guardas locales de los montes públicos de esta provincia, se niegan á prestar á los Capataces de sus respectivos distritos, la obediencia que les deben por la legislación vigente, pretestando con notoria y punible equivocacion, que solo reconocen la potestad de las Autoridades municipales de que dependen, y no pudiéndose consentir continúe un solo momento semejante error, que además de ser pernicioso para el buen servicio, ataca el principio de subordinacion que toca á mi Autoridad mantener en toda su plenitud, recuerdo á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, las terminantes disposiciones que rigen en la materia, en el Reglamento de 24 de Marzo y Real orden de 18 de Abril de 1846, y especialmente en el art. 3.º de la Real orden de 25 de Marzo de 1848, dirigida á los Jefes de las provincias, que dice así:

«Que V. S. procure establecer y conservar la subordinacion, tanto de los Celadores locales respecto de los Guardas mayores, como de estos para con sus Superiores, no disimulando falta alguna de disciplina entre aquellos funcionarios, sin el debido correctivo del que faltare.»

En su virtud, prevengo á los citados Alcaldes, que tan luego como

reciban el presente *Boletín* y se enteren de esta circular, hagan entender á los Guardas locales de sus respectivos montes, la ineludible obligacion que respecto á los Capataces y demás Superiores suyos les imponen las disposiciones vigentes, que no disimularé la mas leve falta en este punto, y que cualquiera que cometan la corregiré con toda severidad.

De haber tenido cumplimiento esta orden, darán cuenta á este Gobierno los Sres. Alcaldes á la mayor brevedad.

Valladolid Noviembre 5 de 1880.—El Gobernador, Joaquin María Ruiz.

Gaceta del 7 de Octubre de 1880.

Ministerio de la Guerra.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. con fecha 29 de Mayo último, en la que consulta respecto á la situacion definitiva del Capitan del arma de su cargo D. Manuel Lopez Escalera, puesto que desde el mes de Abril de 1873, en que fué destinado al batallon Cazadores de Tarifa, núm. 5, no se ha incorporado al mismo, llevando por lo tanto más de siete años colocado en una situacion indefinida. En su vista, desprendiéndose del escrito de V. E. y de las copias que á él acompaña, que la situacion en que el interesado se encuentra no se debe á otra cosa más que á su voluntad de abandonar las filas y al completo desconocimiento de sus deberes, así como se comprueba que no tiene justificada su permanencia en el pueblo en que reside, ni está legalmente autorizado para ello; S. M., de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 28 de Agosto próximo pasado, ha te-

nido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el Ejército, y que se publique esta resolución en la *Gaceta* oficial, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un caracter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1880.—Echavarría.—Sr. Director general de Infantería.

Num. 228.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL

CORREOS Y TELÉGRAFOS.

3.ª SECCION DE CORREOS.

NEGOCIADO 2.ª

CONDICIONES bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Villada y Becilla de Valderaduey, en las provincias de Palencia y Valladolid.

1.ª El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Villada á Becilla de Valderaduey, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, treinta minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el Contratista en papel de multas la de cinco pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando á aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño

de esta conduccion deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia y del de Valladolid. Si el servicio se prestara en carruaje, tendran los que se destinen á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el Contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Palencia ó Valladolid,

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el Contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones el Contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida, se empezaran á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la re-

forma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el Contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.ª Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el Contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.ª Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

14.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitiran á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del Contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.ª El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.ª El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18.ª Si por faltar el Contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á

la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquél hasta el completo resarcimiento.

19.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Palencia y Valladolid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores Civiles y Alcaldes de Villada y Villalon, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia nueve de Diciembre á una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

20.ª El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de mil doscientas pesetas anuales.

21.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 120 pesetas en metalico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia, para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

22.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. Á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certification expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio

al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del Correo diario á caballo ó carruaje, desde Villata a Becilla de Valderaduey y viceversa. por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general, de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 31 de Octubre de 1880. —El Director general, Cruzada.

(Gaceta del 27 de Octubre de 1880.)

Ministerio de Hacienda.

REAL ÓRDEN.

Excmo Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 23 de Setiembre próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda de que acompaña copia, presentada por el Doctor D. Fermin Hernandez Iglesias, en nombre de D. Eduardo Aldeanueva y Heras, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Setiembre de 1879, que declaró no haber lugar á la indemnizacion por diezmos solicitada por la Universidad Central.

Resulta: Que en 1842 la Universidad Cen-

tral, alegando ser sucesora en todos los derechos que estaban reconocidos á la Universidad de Alcalá de Henares, solicitó el reconocimiento, liquidacion y pago de la parte que como partícipe lego en diezmos venía cobrando en virtud de bu-las pontificias de varios pueblos de la provincia de Madrid:

Que instruido expediente, la Junta de la Deuda pública en 19 de Junio de 1877 acordó elevar el expediente al Ministerio de Hacienda, proponiendo que se reconociera el derecho á la indemnizacion; mas el Ministerio, oido este Consejo en pleno, expidió la Real orden de 3 de Setiembre de 1879, al principio extractada, por la cual, teniendo en cuenta que la Universidad Central debe ser estimada como un establecimiento propio del Estado, y no como persona jurídica independiente del mismo, resolvió que no habia lugar á la indemnizacion solicitada:

Que el Doctor D. Fermin Hernandez Iglesias, en la representacion antedicha, presentó demanda en via contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera derogada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M. fué de parecer de que no debia ser admitida, porque con arreglo á los preceptos legales vigentes carece el Consejo de competencia para conocer en primera y única instancia de las cuestiones á que la demanda se refiere:

Visto el art. 4.º de la instruccion de 28 de Mayo de 1846, dictada para la ejecucion de la ley de 20 de Marzo de igual año, que dispone que si el Gobierno declarase nulos ó insuficientes los títulos y demas documentos que el partícipe lego en diezmos presentara para justificar su derecho á la decision del Ministerio, se retardara más tiempo que el señalado por la ley, podrá el que se estime agraviado acudir dentro del plazo establecido á probar y deducir su derecho ante el Consejo, hoy Comision provincial, correspondiente á los pueblos en que aquellos derechos estuvieren radicados, instando juicio contencioso administrativo con apelacion al Consejo Real, hoy de Estado:

Vistos los artículos desde el 10 al 20 inclusive del Real decreto de 15 de Mayo de 1850, que establecen que los interesados en los expedientes sobre indemnizacion de partícipes legos en diezmos podrán acudir á la via contencioso-administrativa, cuando vieren desechado el recurso, dilatada la resolucion del Ministerio por más tiempo del de los dos meses señalados al efecto, declarados insuficientes los tí-

tulos aducidos, negada la indemnizacion, ó por último, cuando no se conformasen con la decision definitiva del Gobierno ó de la Junta directiva de la Deuda, presentando su demanda ante el Consejo provincial que corresponda al pueblo en que se percibia el diezmo, y que del fallo del Consejo provincial podrá alzarse ante el Consejo Real:

Visto el párrafo cuarto, art. 84, de la ley de 25 de Setiembre de 1863, declarado en observancia por el art. 66, párrafo segundo, de la ley de 2 de Octubre de 1877, que atribuye al conocimiento de los Consejos, hoy Comisiones provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas á la indemnizacion, legitimidad de los títulos y liquidacion de los créditos de los partícipes legos en diezmos:

Considerando:

1.º Que al tenor de lo prescrito en las disposiciones citadas, las Comisiones provinciales son el Tribunal competente para conocer en primera instancia de los recursos que entablen en via contenciosa los que estimen agraviados en sus derechos por las resoluciones del Ministerio sobre indemnizacion á partícipes legos en los diezmos suprimidos:

2.º Que el expediente en el cual recayó la Real orden que por la demanda se impugna fué instruido con el fin de que obtuviera la Universidad el reconocimiento y liquidacion de un crédito por partícipe lego en diezmos, y al denegar la pretension la mencionada Real orden ni pueden los fundamentos de la misma en que se aprecia el carácter con que dicha Corporacion reclama modificar la esencia de su pretension, ni mucho menos alterar la competencia de los Tribunales llamados por la ley á conocer en primera instancia del negocio:

3.º Que por tanto, no corresponde al Consejo conocer en única instancia de la cuestion objeto de la presente demanda, sino á la Comision provincial respectiva, contra cuyo fallo establece el reglamento recurso de apelacion ante este Cuerpo;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia, reservando no obstante al actor su derecho para que acuda ante la Comision provincial correspondiente como Tribunal de primera instancia, si viere convenirle.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone:

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1880.—Fernando Cos-Gayon—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

1881 A 0881 00 07A

Num. 232.

El Intendente militar del distrito de las Provincias Vascongadas.

Hago saber: Que no habiendo dado resultado la primera y segunda subastas, intentadas para la contratacion de la paja de pienso necesaria para el abastecimiento de la Factoria de Subsistencias de Vitoria, por el término de un año, á contar desde primero de Diciembre próximo, que se ha calculado asciende á diez y seis mil cuatrocientos quintales métricos, se convoca por este anuncio á la admision de proposiciones sueltas, debiendo hacer dichas proposiciones en papel del sello once, en pliego cerrado, con sujecion al modelo que al final se estampa y al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, en la de Burgos, Valladolid y Zaragoza, así como en las Comisarias de Guerra de las tres capitales de provincia del distrito y las de los puntos en que se anuncie.

Los licitadores han de hallarse en esta capital el dia diez y seis del actual, á las tres de la tarde, hora en que tendrá lugar la apertura de los pliegos y despues de lo cual no se admitirá ninguno, en el concepto de que el tribunal queda en aptitud de aceptar la que estime mas beneficiosa ó desechar todas las presentadas sino resultare ninguna conveniente.

El remate no causará efecto hasta que recaiga la superior aprobacion. No será admitida la proposicion que se hiciese fuera del modelo mencionado y por un precio no concreto de pesetas y céntimos de peseta por quintal métrico de paja, ó bien que deje de acompañar el talon de depósito de cuatro mil cien pesetas.

Vitoria 2 de Noviembre de 1880.

—José García Campo.

Modelo de proposicion.

D. N. vecino... con cédula personal (tal) clase, núm. (tal), expedida en (tal), de (tal) mes de 188... en (tal) punto, enterado del pliego de condiciones, bajo el cual se saca á pública subasta el abastecimiento de la paja necesaria para el suministro de la Factoria de Vitoria, ofrece verificar dicho servicio al precio de (tantas) en letra pesetas ó pesetas y céntimos, el quintal métrico de paja, y en garantía de su proposicion acompaña el documento de (tantas) pesetas, que acredita haber hecho el depósito prevenido en la Caja Sucursal de (tal) provincia.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1880 Á 1881.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administración, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		VENEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Limpieza de pozos sumideros.	129	72	Señora Viuda de Robles.	Aceite y sebo majado.	1	0	7	25	
Conservacion y aumento de viveros.	74	25	"	"	"	"	"	"	
Reparacion de empedrados en la calle de las Damas.	24	75	"	"	"	"	"	"	
Preparacion de Festejos en el Campo Grande.	17	12	Antonio Aparicio.	Alquiler de 5 corambres.	"	"	12	50	
Reparacion de los Fielatos de la Estacion y del Carmen.	13	50	José Martinez.	Portes de madera.	"	"	7	50	
			Domingo Gomez.	Carillas.	12 docenas de cajas.	"	"	5	75
Arreglo de los paseos y jardines del Campo Grande.	301	32	Isidoro Villaoz.	Portes de madera.	350 kilógs.	"	17	95	
			Mariano Alonso.	Yeso.	5 y 1/2.	"	6	50	35
Total jornales.	560	66	José Martinez.	Un porte de baldosa.	"	"	"	"	
			Mariano Franco.	Huebras.	28 hectólitros.	"	"	"	"
			Eusebio María Perez.	Escobas lias y bramante.	"	"	"	"	
			Ignacio Gaspar.	Hechaduras.	"	"	"	"	
			Servando Franco.	Hojas de escarola para los cisnes.	"	"	"	"	
				Total materiales.			115	65	

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	560	66
Id. los materiales.	115	65
Total pesetas.	676	31

Valladolid 9 de Octubre de 1880.—V.º B.º, El Alcalde Miguel Iscar.—El Contador, Nicolás G. y Peña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc. etc.

Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado, Talones de consumos, Idem de repartimiento vecinal, Listas de apremio de 1.º y 2.º grado, Notificaciones, y en fin, todas las modelaciones completas.

Tambien se imprimen membretes para los Ayuntamientos y todos cuantos trabajos se le encomienden á precios económicos.

Tambien se hallan de venta las relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, que tienen que presentar las Juntas municipales á la Comision de Estadística Territorial.

Junta de Proprietarios de Velilla.

Se arriendan los pastos de invierno y primavera de este término cuyo pliego de condiciones está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El acto tendrá lugar á las once de la mañana del día veintiocho del actual, en la Sala Concejo de este lugar.

El arriendo se hará con separa-

cion de pastos de invernía de los de primavera.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en el.

Valladolid 3 de Noviembre de 1880.—El Alcalde, Higinio Moreno.

PASTOS PARA GANADO LANAR.

Para la temporal de invierno se arriendan los acreditados pastos del valle de San Juan y Plantío, y montes de Villalobon y Villalavín en Palencia y pueblos de la misma provincia, en todos ellos hay aguas abundantes y espaciosos corrales y Tinadas.

Para precios y condiciones del arriendo, dirigirse á Don Manuel Martinez Durango en Palencia, calle de Barrionuevo núm. 5.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.